

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

PESETAS.

Por un año..... 17,50
 Por seis meses..... 9,10
 Por tres id..... 4,90



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

PESETAS.

Por un año..... 20
 Por seis meses..... 10,66
 Por tres id..... 6

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

(De la Gaceta núm. 208.)

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.), S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias y S. M. la Reina Doña María Cristina, continúan en el Real Sitio de San Ildefonso, sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 204.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

LEY.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España:

A todos los que las presentes vieren y entendieren sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º La Deuda consolidada al 3 por 100 interior y exterior, así como las amortizables al 6 por 100 procedentes de carreteras, obras públicas y obligaciones por subvenciones á ferro-carriles, devengarán al año desde 1.º de Enero de 1877 la tercera parte de su actual interés.

Desde 1.º de Enero de 1882, la Deuda consolidada interior y exterior devengará 1 1/4 por 100 anual y 2 1/2 las amortizables al 6 por 100.

Este interés será desde entonces un minimum que garantiza el Estado, y durante el referido año de 1882 el Gobierno negociará con los tenedores de ambas clases de Deuda respecto á los aumentos del interés en los plazos que se establezcan hasta volver al interés íntegro al 3 y 6 por 100 respectivamente.

El cupon de 3 por 100 que vencerá en 30 de Junio y 1.º de Julio de 1877, se pagará en dos mitades, la una de 1/4 por 100 en 1.º de Enero de dicho año, y la otra de otro 1/4 por 100 en el mencionado 1.º de Julio.

El mismo cupon de las Deudas al 6 por 100 se pagará igualmente en dos mitades, una de 1/2 por 100 en 1.º de Enero, y otra de otro medio en 1.º de Julio.

Art. 2.º El importe efectivo de los cupones de las referidas Deudas de los semestres vencidos y á vencer desde 30 de Junio y 1.º de Julio de 1874 á fin de Diciembre de 1876, se pagará por medio de la emision de nuevos títulos por todo su valor nominal con 2 por 100 de interés desde 31 de Diciembre de 1876, y amortizables en 15 años á 50 por 100 de dicho valor nominal por medio de sorteos semestrales. Los títulos que se emitan conservarán las condiciones de interiores ó exteriores, segun el cupon á cuya conversion se destinen. Los sorteos respectivos tendrán lugar en la forma siguiente:

PRIMER QUINQUENIO.

Primer año. 2 por 100 á 50 por 100.
 Segundo..... 3 por 100 á »
 Tercero..... 4 por 100 á »
 Cuarto..... 5 por 100 á »
 Quinto..... 6 por 100 á »
 20 por 100 á »

SEGUNDO QUINQUENIO.

Primer año. 6 por 100 á 50 por 100.
 Segundo.... 7 por 100 á »
 Tercero..... 7 por 100 á »
 Cuarto..... 8 por 100 á »
 Quinto..... 8 por 100 á »
 36 por 100 á »

TERCER QUINQUENIO.

Primer año. 8 por 100 á 50 por 100.
 Segundo.... 8 por 100 á »
 Tercero..... 9 por 100 á »
 Cuarto..... 9 por 100 á »
 Quinto..... 10 por 100 á »
 44 por 100 á »

RESÚMEN.

Primer quinquenio..... 20 por 100 á 50 por 100.
 Segundo.... 36 por 100 á »
 Tercero..... 44 por 100 á »
 100 por 100

En la misma forma que los referidos cupones se abonarán los haberes del clero correspondientes á la época anterior al 1.º de Enero de 1875 que no han sido satisfechos. Tambien se satisfarán del mismo modo las nueve décimas partes del empréstito forzoso de 25 de Agosto de 1873, aun pendientes de pago.

Art. 3.º Los sobrantes del presupuesto de ingresos despues de satisfechas las obligaciones contraídas con los acreedores por esta ley, se destinarán precisamente á la amortizacion de capital de la Deuda perpétua del Estado.

El minimum que del sobrante de 19.581.729 pesetas, calculado en los presupuestos de 1876 á 77, habrá de destinarse á tal objeto, será la suma de 9 millones de pesetas, distribuida en 12 mensualidades.

Los 70 millones de pesetas que quedarán sobrantes en el presupuesto general de ingresos despues de amortizadas las obligaciones creadas por la ley de 3 de Junio de este año, se aplicarán á la Deuda del Estado en la forma que determinen las leyes.

Art. 4.º El Gobierno no impondrá ningun gravámen ni tributo á los intereses que en la presente ley se consignan, ni á los títulos que se amorticen en virtud de sus disposiciones.

Art. 5.º Los créditos que resulten á favor de las Corporaciones civiles por el producto de las ventas de sus bienes hechas hasta la fecha de esta ley, y que segun la de 1.º de Abril de 1859 deben ser abonados en inscripciones de la Deuda al 3 por 100 interior, así como los créditos que resulten á favor de los Ayuntamientos por la tercera parte del capital del 80 por 100 de sus Propios, ingresado en la Caja de Depósitos, de que no hubiesen dispuesto con arreglo á las leyes, se liquidarán y convertirán en dichas inscripciones de Deuda al 3 por 100 interior al cambio fijo de 40 por 100, ó sea á razon de 250 pesetas en inscripciones por 100 pesetas de aquellos créditos; exceptuándose los depósitos á metálico procedentes de la tercera parte del 80 por 100 de bienes propios vendidos antes del 28 de Octubre de 1868, los cuales se liquidarán y continuarán devolviéndose á los Ayuntamientos cuando corresponda, precisamente en metálico.

Las ventas de bienes desamortizados de Corporaciones civiles se verificarán en lo sucesivo á pagar en metálico, y su producto se empleará necesariamente en la compra de Deuda al 3 por 100 por cuenta y á favor de las respectivas Corporaciones.

Art. 6.º Las subvenciones conce-

didadas hasta el día á las Empresas de ferro-carriles en construccion, ya directas, ya adicionales, en equivalencia de la franquicia de los derechos de Aduanas, se abonarán en las obligaciones del Estado creadas para este objeto, al cambio fijo de 40 por 100. Los auxilios reintegrables concedidos por las leyes de 18 de Octubre de 1869, 2 de Julio de 1870 y 15 de Noviembre de 1872 se abonarán al tipo de 50.

Estos auxilios se considerarán como subvenciones ordinarias, y no será obligatorio su reintegro.

En lo sucesivo no se hará emision de Deuda del Estado para subvencionar nuevas Empresas de obras públicas.

La franquicia de derechos de Aduanas que en leyes posteriores obtengan las Empresas de obras públicas, se hará efectiva en la forma vigente con anterioridad á la ley de 25 de Junio de 1864; es decir, por medio de pagarés que expedirán dichas Empresas á favor de las Aduanas por los derechos del material que introduzcan, cuyos pagarés se formalizarán con libramientos que ulteriormente expedirá la Ordenacion de pagos del Ministerio de Fomento, luego que las Empresas justifiquen en debida forma las aplicaciones del material.

Art. 7.º Las Deudas antiguas pendientes de reconocimiento, liquidacion y conversion comprendidas en el arreglo de 1851, se abonarán y convertirán en Deuda al 3 por 100 interior á los tipos señalados en las disposiciones vigentes; pero en ningun caso las Deudas que segun la ley de dicho arreglo de 1851 debian liquidarse y convertirse en Deudas amortizables sin interés podrán serlo en Deuda consolidada al 3 por 100, mas que en la proporcion de un capital de Deuda amortizable sin interés por otro de Deuda consolidada interior al 3 por 100.

Todos los créditos antiguos comprendidos en el arreglo de 1851 liquidados y pendientes de conversion en Deuda al 3 por 100 que aun no se hubiesen presentado á conversion, se declaran caducados, si no lo estuviesen por virtud de leyes anteriores, en el caso de no verificarse la presentacion dentro del improrogable plazo de seis meses, á contar desde el día de la promulgacion de esta ley, ó de no hacerse en el mismo plazo las justificaciones de personalidad establecidas por las disposiciones vigentes.

Tambien caducarán los créditos pendientes de reconocimiento y liquidacion comprendidos en el arreglo de 1851 cuyos interesados no completen las in-

formaciones de personalidad establecidas en el día, aplicándose á estos créditos el art. 11 de la ley de 28 de Febrero de 1873, dictada sobre caducidad de los créditos de la Deuda del personal.

Art. 8.º Se autoriza la emision de de una cantidad que no podrá exceder del 1/2 por 100 del papel creado para el pago de los cupones vencidos de la Deuda exterior, con el fin de satisfacer proporcionalmente los gastos indispensables que reclame la negociacion del arreglo de la misma Deuda.

Art. 9.º Una Junta, compuesta del Ministro de Hacienda, Presidente, de un Senador y un Diputado á Cortes de los que formen la Comision legislativa inspectora de la Deuda pública, del Gobernador del Banco de España, de un Consejero de Estado, de un Ministro del Tribunal de Cuentas del Reino, del Director general de la Deuda, del Interventor general de la Administracion del Estado y de un representante de los acreedores designado por la Junta sindical de la Bolsa de Madrid, cuidará de que los fondos que exija el pago de intereses y amortizacion de la Deuda se hallen constantemente asegurados para el cumplimiento de estas obligaciones.

La Junta adoptará el método de amortizacion más conveniente, por compras directas en Bolsa con intervencion de Agente ó por subasta pública.

El producto de la venta de bienes desamortizados de Corporaciones civiles ingresará en el Banco de España á disposicion de la Junta para que cuide de emplearlo en la compra de Deuda del Estado, su cancelacion y conversion en inscripciones intransferibles á favor de las mismas Corporaciones, segun el art. 5.º

El 20 por 100 de las ventas de los bienes de Propios que corresponde al Estado se destinará desde luego á la amortizacion de la Deuda pública.

ARTÍCULOS ADICIONALES

1.º El Gobierno presentará en la próxima legislatura un proyecto de ley respecto de la amortizacion especial de las Deudas de 6 por 100 que la disfrutaban á la par por las leyes de su creacion.

2.º Hasta que los establecimientos de instruccion y beneficencia perciban, con sujecion á esta ley, el tercio de los intereses de sus inscripciones, continuará el Tesoro abonándoles á buena cuenta de dichos intereses el importe á que ascendiera la renta líquida que

les producian sus bienes antes de la enajenacion, conforme determina el Real decreto de 12 de Junio de 1875.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintiuno de Julio de mil ochocientos setenta y seis.—
YO EL REY.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ministro interino de Hacienda, Antonio Cánovas del Castillo.

(De la Gaceta núm. 206.)
MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

LEY.

DON ALFONSO XII.

Por la gracia de Dios REY constitucional de España:

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El art. 297 de la ley Hipotecaria vigente se entenderá redactado del modo siguiente:

«Art. 297. Cada Registro de la propiedad estará á cargo de un Registrador. El Gobierno podrá establecer un nuevo Registro de la propiedad en las poblaciones donde haya mas de un partido judicial cuando así convenga al servicio público, atendido el movimiento de la contratacion sobre bienes inmuebles ó derechos reales, debiendo ser oido el Consejo de Estado en pleno. Los Registradores de la propiedad tienen el carácter de empleados públicos para todos los efectos legales, y tendrán el tratamiento de Señoría en actos de oficio. Podrán ser jubilados á su instancia por imposibilidad fisica debidamente acreditada, ó por haber cumplido 60 años de edad. El Gobierno podrá jubilarlos, aun contra su voluntad, después de cumplidos los 65 años, y la jubilacion será forzosa después de cumplir los 70. Para su clasificacion les servirá de abono el tiempo que hubieren desempeñado el cargo de Registrador, y ocho años mas por razon de carrera á los que ingresaron antes de 15 de Julio

de 1875, ó á los que, habiendo ingresado despues, tuviesen este derecho adquirido con anterioridad. Se entenderá como sueldo regulador, y á falta de otro mayor, para la declaracion del haber que hayan de disfrutar con arreglo á la legislacion de Clases pasivas, el que disfruten los Jueces de primera instancia de Madrid para el Registrador de Madrid, el de los de término para los demás de primera y los de segunda; el de los de ascenso para los de tercera, y el de los de entrada para los de cuarta. El Registrador que sin justa causa renunciare su cargo ó que fuere removido con arreglo á lo dispuesto en el art. 308 de la ley, no tendrá derecho al abono del tiempo expresado en el párrafo anterior. El Registrador que cese en el desempeño de su cargo por reforma ó supresion del Registro y no sea inmediatamente colocado en otro de igual ó superior clase, será considerado excedente y podrá clasificarse como cesante, abonándole para este efecto el tiempo que hubiere servido el Registro. Si computado dicho tiempo tuviere derecho á haber ó cesantia con arreglo á la legislacion general de Clases pasivas, disfrutará el que le corresponda segun sus años de servicios y el sueldo regulador que haya disfrutado ó el expresado anteriormente. Si destinado el Registrador excedente á otro Registro de igual ó superior clase lo renunciare sin justa causa, perderá el abono que se le hubiere hecho del tiempo servido en esta carrera, dejando de percibir el haber ó aumento de haber pasivo que por consecuencia del mismo abono disfrutare. Los Registradores no pueden permutar sus destinos sino con otros Registradores de la misma clase ó de la inferior inmediata, y cuando para ello hubiera causa justa, á juicio del Gobierno. Para ascender de clase por permuta será indispensable llevar en la inferior inmediata cuatro años de servicio, ó haber entrado en ella por oposicion.»

Art. 2.º El art. 303 de la expresada ley se entenderá redactado del modo siguiente:

«Art. 303. Para el ingreso en la carrera de Registradores de la propiedad, se crea un cuerpo de Aspirantes á Registros, del que se entrará á formar parte previa oposicion, verificada en los términos que establecerá un Reglamento especial. La provision de los Registros de la propiedad vacantes y la de los que vayan en lo sucesivo, se verificará con sujecion á las siguientes reglas: Primera. De cada tres vacantes se proveerán: la primera en el

Registrador de mejor clase y mayor antigüedad en el cargo de entre los solicitantes; la segunda en el Registrador que sea el mas antiguo de los que soliciten la vacante, sin preferencia de clase; la tercera en el Registrador de superior, igual ó inmediata inferior clase á la del Registro que ha de proveerse, y que el Gobierno elija de la terna que forme la Direccion general del ramo, teniendo en cuenta las circunstancias de los solicitantes. Ningun Registrador podrá, en concurrencia con otros adornados de condiciones legales, recibir dos ascensos de clase en turno de mérito, sin que de uno á otro trascurren dos años, á menos que prestare un nuevo servicio importante digno notoriamente de pronta recompensa. Segunda. Si no los hubiere de las clases expresadas en los párrafos precedentes, podrá proveerse la vacante en el que el Gobierno elija de la terna que forme la Direccion general, atendidas las circunstancias de aquella. Tercera. Los Registradores de la propiedad que hayan sido corregidos disciplinariamente con privacion de ascenso, no podrán en ningun caso mejorar de clase, ni aun ser trasladados á otros de igual categoría, durante el tiempo por el que se les haya impuesto la correccion. Cuarta. Los Registros de cuarta clase que queden vacantes y no sean pretendidos por Registradores efectivos, se proveerán en los aspirantes aprobados, por el orden de numeracion en que les haya colocado el Tribunal censor.

Disposicion transitoria. Los Registradores que habiendo renunciado sus cargos en virtud de justa causa deseen volver á la carrera, y los opositores aprobados en las últimas oposiciones que se han verificado para la provision de Registros de la propiedad, entrarán desde luego á formar parte del cuerpo de Aspirantes, creado por el art. 303, por el orden que corresponda, segun su antigüedad á los primeros y segun las notas del Tribunal censor á los segundos.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintiuno de Julio de mil ochocientos setenta y seis. YO EL REY.—El Ministro de Gracia y Justicia, Cristóbal Martin de Herrera.

(De la Gaceta núm. 207.)

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS.

LEY.

DON ALFONSO XII.

Por la gracia de Dios REY constitucional de España:

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Art. 1.º Los deberes que la Constitucion politica ha impuesto siempre á todos los españoles de acudir al servicio de las armas cuando la ley los llama, y de contribuir en proporcion de sus haberes á los gastos del Estado, se extenderán, como los derechos constitucionales se extienden, á los habitantes de las provincias de Vizcaya, Guipúzcoa y Alava del mismo modo que á los de las demás de la Nacion.

Art. 2.º Por virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, las tres provincias referidas quedan obligadas desde la publicacion de esta ley á presentar, en los casos de quintas ó reemplazos ordinarios y extraordinarios del Ejército, el cupo de hombres que les correspondan con arreglo á las leyes.

Art. 3.º Quedan igualmente obligadas desde la publicacion de esta ley las provincias de Vizcaya, Guipúzcoa y Alava á pagar, en la proporcion que les correspondan y con destino á los gastos públicos, las contribuciones, rentas é impuestos ordinarios y extraordinarios que se consignent en los presupuestos generales del Estado.

Art. 4.º Se autoriza al Gobierno para que, dando en su dia cuenta á las Cortes, y teniendo presentes la ley de 19 de Setiembre de 1837 y la de 16 de Agosto de 1841, y el decreto de 29 de Octubre del mismo año, proceda á acordar, con audiencia de las provincias de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya si lo juzga oportuno, todas las reformas que en su antiguo régimen foral exijan, así el bienestar de los pueblos vascongados como el buen gobierno y la seguridad de la Nacion.

Art. 5.º Se autoriza tambien al Gobierno, dando en su dia cuenta á las Cortes:

Primero. Para dejar al arbitrio de las Diputaciones los medios de presentar sus respectivos cupos de hombres en los casos de quintas ordinarias y extraordinarias.

Segundo. Para hacer las modificaciones de forma que reclamen las cir-

cunstancias locales y la experiencia aconseje, á fin de facilitar el cumplimiento del art. 5.º de esta ley.

Tercero. Para incluir entre los casos de exencion del servicio militar á los que acrediten que ellos ó sus padres han sostenido con las armas en la mano, durante la última guerra civil, los derechos del Rey legitimo y de la Nacion, sin que por estas exenciones se disminuya el cupo de cada provincia.

Cuarto. Para otorgar dispensas de pago de los nuevos impuestos por los plazos que juzgue equitativos, con tal que ninguno pase de 10 años, á las poblaciones vascongadas que se hayan hecho dignas de tal beneficio por sus sacrificios de todo género en favor de la causa legitima durante la pasada guerra civil, así como á los particulares que hayan tenido que abandonar sus hogares por la misma causa ó sido por ella objeto de persecuciones.

Art. 6.º El Gobierno queda investido por esta ley de todas las facultades extraordinarias y discrecionales que exija su exacta y cumplida ejecucion.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintiuno de Julio de mil ochocientos setenta y seis. YO EL REY.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

LEY.

DON ALFONSO XII.

Por la gracia de Dios REY constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Gobierno para mandar sobreseer en los procesos incoados ántes del dia 30 de Diciembre de 1874 por delitos políticos, respecto de los procesados que á su juicio merezcan esta gracia.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintidos de Julio de mil ochocientos setenta y seis. YO EL REY.—El Ministro de Gracia y Justicia, Cristóbal Martin de Herrera.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que de acuerdo con el Consejo de Ministros Me ha expuesto el de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º Los Registradores de la propiedad satisfarán desde 1.º de Julio del corriente año el importe de los libros oficiales denominados Diario y de Registro.

Art. 2.º La Direccion general del ramo formará con la debida anticipacion el presupuesto de gastos que haya de ocasionar el suministro de libros para cada trimestre, y fijará la cantidad con que cada Registrador ha de contribuir, tomando por base para hacer el reparto la entidad de la fianza asignada al Registro que desempeñe, formando para ello los grupos que crea convenientes.

Art. 3.º La cuota señalada deberá ser satisfecha por los Registradores propietarios ó interinos que estén desempeñando los Registros el primer dia de cada trimestre en el plazo y forma que la Direccion señale.

Si alguno dejare de hacerlo, la Direccion lo podrá en conocimiento del Juzgado respectivo para que proceda á su exaccion por la via de apremio, sin perjuicio de lo demás á que hubiere lugar.

Art. 4.º Si hecha la liquidacion de un trimestre resultare algun sobrante ó hubiere déficit, se tendrá en cuenta para hacer el nuevo presupuesto.

Art. 5.º Cuando por cualquier causa vaque un Registro, el interino al hacerse cargo de la oficina deberá indemnizar á su antecesor ó sus herederos de la parte de cuota correspondiente al tiempo que medie desde que cesó en el Registro hasta la conclusion del trimestre.

Igual indemnizacion deberá el propietario al interino cuando este haya satisfecho la cuota respectiva y ceso durante el trimestre.

Art. 6.º El pedido y servicio de libros continuará haciéndose en la misma forma establecida, y el contratista cobrará directamente de la Direccion general del ramo con sujecion á lo dispuesto en la condicion 10 del contrato.

Dado en Palacio á veintidos de Julio de mil ochocientos setenta y seis. ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia, Cristóbal Martin de Herrera.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DE BURGOS.

Circular.

Desde 1.º de Agosto próximo venidero las tarjetas postales para el Reino y la costa occidental de Marruecos, y las cartas para nuestras posesiones de Ultramar llevarán, además de los sellos de franqueo correspondientes, adherido otro de guerra de 5 céntimos de peseta.

Lo que he dispuesto hacer saber por medio del Boletín oficial para su publicidad, debiendo advertir que las tarjetas y cartas de que queda hecho mérito que carezcan del sello de guerra de 5 céntimos quedarán sin circulación desde el expresado 1.º de Agosto. Encargo á los Señores Alcaldes hagan conocer esta disposición en sus respectivos distritos por todos los medios de publicidad acostumbrados en el pueblo, cuidando de comunicarla á los administradores, carteros ó encargados del correo en el mismo, para que la expongan al público en la parte exterior del local de su oficina.

Burgos 24 de Julio de 1876.

EL GOBERNADOR,

JOSÉ FRANCÉS DE ALAÍZA.

SECCION DE FOMENTO.

Minas.

DON JOSÉ FRANCÉS DE ALAÍZA, GOBERNADOR CIVIL DE ESTA PROVINCIA,

Hago saber: que habiéndose ausentado temporalmente de esta Capital D. Rafael Mir, vecino de la misma y registrador de la mina de hierro nombrada La Burgalesa, y habiendo sido devuelto por el Sr. Ingeniero Jefe de minas del distrito el expediente de la mencionada mina con la demarcacion practicada de las diez y seis pertenencias solicitadas, he resuelto publicarlo en este periódico oficial para conocimiento del interesado, en cumplimiento del art. 40 del reglamento para la ejecucion de la ley vigente de minas, á fin de que con arreglo á lo que prescribe el art. 56 del mismo, reformado

por orden de 13 de Junio de 1874; y de conformidad con lo prevenido en orden circular de la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio de 26 de Junio último, presente en la Seccion de Fomento de este Gobierno de mi cargo en el término de 15 dias, á contar desde la fecha de la publicacion de este edicto, el papel de reintegro correspondiente á las pertenencias demarcadas y al título de propiedad, mas los sellos del impuesto de guerra que corresponden tanto á dichos pliegos como al recargo del 50 por 100 sobre el valor del mencionado título, bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar, con arreglo á la legislacion vigente del ramo.

Burgos 27 de Julio de 1876.

JOSÉ FRANCÉS DE ALAÍZA.

Circular núm. 87.

Habiendo desertado del Regimiento Infanteria de Cantabria el soldado Eduviges Gonzalez de las Heras, y cuya media filiacion se inserta al pie, encargo á los Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á su busca y captura, poniéndole á disposicion del Excmo. Sr. General Gobernador Militar de esta plaza en el caso de ser habido.

Burgos 24 de Julio de 1876.

EL GOBERNADOR,

JOSÉ FRANCÉS DE ALAÍZA.

Media filiacion del soldado Eduviges Gonzalez de las Heras.

Hijo de Gregorio y de Petra, natural de Campo Real, provincia de Madrid, de oficio alfarero, edad 20 años, seis meses cinco dias, su estado soltero, su estatura un metro y 570 milímetros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba ninguna, boca regular, color bueno.

Anuncios oficiales.

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Tercer anuncio.

Habiéndose extraviado el resguardo provisional número treinta y cinco, importante seiscientos veinte y cinco pesetas, y expedido en 23 de Setiembre de 1875 á favor de D. Cosme Diez, vecino de esta Ciudad, y pro-

cedente de la suscripcion voluntaria del empréstito de ciento setenta y cinco millones de pesetas, se apercibe á los tenedores del referido documento para que lo presenten en esta Administracion económica en el término improrogable de treinta dias, á contar desde el en que se publica este tercer anuncio, en la inteligencia de que de no hacerlo así se dará nulo y fuera de circulacion el indicado resguardo, de conformidad con lo dispuesto en la Real orden de once de Marzo último, comunicada por la Direccion general del Tesoro público en seis de Abril del corriente año.

Burgos 28 de Julio de 1876.—P. S. Diego de la Madrid.

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Seccion de Intervencion.

Habiéndose extraviado una carta de pago del depósito necesario hecho en la Caja sucursal de esta provincia en 30 de Diciembre de 1874, importante 208 pesetas, por D. Fernando Gonzalez, vecino de la villa de Pradoluengo, con el núm. 266 de entrada y 103 de registro, para responder de la correspondencia pública de Briviesca á Pradoluengo, se anuncia al público á fin de que si hubiese sido hallado se sirva la persona en cuyo poder obre verificar su entrega en esta Administracion económica.

Burgos 26 de Julio de 1876.—José R. Quilez.

INTENDENCIA MILITAR DE BURGOS.

El Intendente militar de este distrito, Hace saber: que por disposicion del Excmo. Sr. Director general de Administracion militar, fecha de ayer, se convoca por el presente anuncio á la presentacion de proposiciones sueltas para la adquisicion de los viveres existentes en los depósitos de esta Capital, Logroño, Miranda, Santander y Santona hasta la una de la tarde del dia tres del próximo mes de Agosto, las cuales podrán presentarse en esta Intendencia ó en las Comisarias de los puntos citados siempre que se hallen dentro de las condiciones siguientes:

1.º El precio mínimo de los artículos será: de cien pesetas el quintal métrico de tocino, treinta el de arroz, veintiocho el de habichuelas, cuaren-

ta el de garbanzos, ciento cincuenta el de café y diez céntimos de peseta cada chorizo.

2.º En pago de los viveres que se adquieran se admitirán libramientos de guerra pendientes de pago con arreglo á lo dispuesto en Real orden fecha 17 del actual.

3.º Para admitir ofertas para arroz es circunstancia indispensable que han de tomar los interesados al mismo tiempo igual cantidad de tocino, ó por lo menos una mitad.

4.º El Excmo. Sr. Director general de Administracion militar se reserva el derecho de admitir ó no las proposiciones que considere procedentes en vista de los datos que existan en aquella oficina.

Burgos 25 de Julio de 1876.—El Secretario, Julio Bravo.—V.º B.º—El Intendente militar, P. A., Pedro M. García.

Anuncios particulares.

El dia 24 del corriente se encontró desmandada una pollina en la calle del Carmen de esta Ciudad. El que crea ser su dueño puede pasar á recogerla en dicha calle y casa del jardinero del Instituto.

Quien supiere el paradero de una pollina cuyas señas se expresan á continuacion, dará aviso á su dueño Venancio Calvo, que vive calle de los Alfareros de esta Ciudad, quien despues de satisfacer los gastos que haya causado dará una gratificacion.

Señas de la pollina.

De diez años, pelo cárdeno, recordada la cola, un poco rozados los brazos por causa de la collera, tiene pocos cascos y está sin herrar.

ESTACION METEOROLÓGICA

DE BURGOS.

Observaciones del dia 25 de Julio de 1876.

Barómetro .. { 9 h m. A.=695.0. 3 h t. A.=694.4. 9 h m. ter. seco=20.2. ter. hum.=16.4. Psicrómetro { 3 h t. ter. seco=26.5. ter. hum.=27.1. Máx. sol=39.6. Temperatu- ras { Min. sombra=27.2. Min. sombra=12.0. reflector=9.0. Direccion del viento { 9 h m.=NE. 3 h t.=NE.

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.